

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-036/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: JESÚS ALONSO LÓPEZ ANDRADE Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIA: XÓCHITL LÓPEZ PÉREZ

Guadalupe, Zacatecas, a catorce de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que: **a)** declara la **existencia** de la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad atribuida a Jesús Alonso López Andrade, como regidor del Municipio de Chalchihuites Zacatecas, en razón de que acudió en calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional a sesión del Consejo Municipal Electoral del referido municipio; **b)** declara la **existencia** de responsabilidad por culpa in vigilando del Partido Acción Nacional, **c)** **ordena** dar vista a la LXIV Legislatura del Estado para que califique la infracción e imponga la sanción que corresponda al servidor público Jesús Alonso López Andrade y, **d)** se amonesta públicamente al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

Glosario

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento del Municipio de Chalchihuites Zacatecas
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Zacatecas
<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal de Chalchihuites, Zacatecas
<i>Denunciado/ Partido denunciado:</i>	Jesús Alonso López Andrade y el Partido Acción Nacional

Denunciante/ quejoso:	Partido Político Morena
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica del Municipio:	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Unidad de lo Contencioso/autoridad instructora:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

2

1. Antecedentes

1.1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el que se renovarían el Poder Legislativo y los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la Entidad.

1.2. Sustanciación del expediente.

1.2.1. Denuncia. El treinta de marzo de dos mil veinticuatro¹, María Paula Torres Lares, representante suplente del *Quejoso* ante el *Consejo General* del *IEEZ*, interpuso queja en contra de los *Denunciados* por las siguientes infracciones:

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

- Uso indebido de recursos públicos e inequidad en la contienda, atribuidos a Jesús Alonso López, en su calidad de Regidor propietario del Ayuntamiento de Chalchihuites y a su vez representante propietario del Partido Acción Nacional ante el *Consejo Municipal*.
- Culpa in vigilando del *PAN*, por la tolerancia de las conductas referidas.

1.2.2. Acuerdo de radicación, reserva de admisión, emplazamiento e investigación. El treinta de marzo, la *autoridad instructora* radicó el asunto; reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento, y ordenó diligencias de investigación.

1.2.3. Emplazamiento. Una vez recabadas las actuaciones ordenadas, por acuerdo de primero de mayo, se tuvo por admitida la queja, ordenándose el emplazamiento a las partes y señalando las catorce horas del día siete de mayo, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El día y hora señalados conforme a lo previsto por el artículo 420, de la *Ley Electoral*, tuvo verificativo la audiencia de mérito, a la que no asistió el *Quejoso*, y acudieron por escrito los *Denunciados*.

1.2.5. Acuerdo plenario. El veintitrés de mayo, el Pleno del Tribunal consideró necesaria la práctica de diligencias y remitió el expediente a la Unidad de lo Contencioso.

1.2.6. Segundo acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de mayo. Una vez recabadas las actuaciones ordenadas, por acuerdo de veinticuatro de mayo, se tuvo por admitido el procedimiento especial sancionador, ordenándose el emplazamiento a las partes y señalando las once horas del día treinta de mayo, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.2.7. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El día y hora señalados conforme a lo previsto por el artículo 420, de la *Ley Electoral*, tuvo verificativo la audiencia de mérito, a la que asistió por escrito el *Quejoso*, rindiendo su escrito de alegatos, acudieron, por escrito los *Denunciados*.

1.3. Trámite ante este Tribunal.

1.3.1 Recepción del expediente. El seis de mayo, se tuvo por recibido, el Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/UCE/027/2024.

1.3.2. Turno. Por auto de veinte de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TRIJEZ-PES-036/2024 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez.

1.3.3. Segunda remisión del expediente. El tres de junio, este Tribunal recibió nuevamente el expediente TRIJEZ-PES-036/2024, y el informe circunstanciado de la Unidad de lo Contencioso.

1.3.4. Retorno. Por acuerdo del trece de junio, la magistrada presidenta ordenó turnar de nueva cuenta el expediente a la ponencia a cargo de la magistrada Rocío Posadas Ramírez, para los efectos del Artículo 422, párrafo 3 de la *Ley Electoral* y 79 del *Reglamento de Quejas*.

4

1.3.5. Radicación. En la misma fecha, la magistrada radicó el expediente de mérito.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para resolver este asunto pues se trata de un procedimiento especial sancionador a través del cual se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral, que se hacen consistir en el uso indebido de recursos públicos e inequidad en la contienda electoral, atribuidos a Jesús Alonso López, así como *culpa in vigilando* al PAN.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la *Constitución Local*; 405, fracción IV, 417, numeral 1, fracciones I, y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Procedencia.

Esta autoridad no advierte que el denunciado Jesús Alonso López Andrade, hubiera hecho valer alguna causal de improcedencia o que se actualice alguna que impida el análisis de fondo del asunto.

3.1. Del escrito de contestación de queja presentada por el *PAN*, se advierte que hizo valer la causal de improcedencia que a continuación se analiza.

Frivolidad. El partido *Denunciado* estima que el *Denunciante* no hace una narración clara y expresa de los hechos de los que se duele, ni señala como y de qué manera se da la supuesta violación a la normativa electoral vigente, por el contrario de manera muy vaga se limita a referirse a narraciones genéricas, vagas e imprecisas y subjetivas que expone únicamente un análisis y percepción personal, que dichas narraciones no demuestran ni a manera de indicio los hechos denunciados con los medios probatorios que obran en autos.

Y que es por ello, que a su juicio el *quejoso* no prueba su dicho, toda vez que no existen indicios, ni hechos concretos, ni fundamento legal para seguir con un procedimiento administrativo en contra de su representado, solicita el desechamiento ante la frivolidad de los hechos denunciados.

5

Se **desestima** la causal de improcedencia, conforme a lo siguiente:

La frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho, de conformidad con el artículo 416, de la *Ley Electoral*.

Una queja podrá estimarse frívola cuando refiera hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad o, en su caso, aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En ese sentido, resulta infundada la causal de improcedencia, porque la frivolidad de una denuncia se configura cuando se formulan pretensiones de forma notoria y manifiesta, que no encuentran fundamento en derecho. Es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia. Esto acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas

que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

En el caso, de la lectura de la demanda se observa que no se surte alguno de los supuestos mencionados, dado que el partido actor sí expone hechos objetivos, que se encuentran previstos en la ley, presenta pruebas encaminadas a demostrar la infracción. Aunado a que, los hechos denunciados serán analizados en el fondo del asunto planteado, de ahí que lo procedente es desestimar la causal de improcedencia aludida².

4. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento del caso

4.1.1. Hechos denunciados. El *Denunciante* señala que el motivo de su queja se debe a las conductas desplegadas por los *Denunciados*, pues considera que con ellas se infringe la *Ley Electoral*, concretamente refiere que, Jesús Alonso López Andrade se desempeña como regidor propietario con funciones permanentes en la actual integración del Ayuntamiento al haber sido electo en el proceso electoral inmediato anterior y, a su vez, funge como representante propietario del *PAN* ante el *Consejo Municipal del IEEZ*.

Por tal motivo, estima que el *Denunciado* utiliza indebidamente recursos públicos vulnerando con ello los principios de equidad y neutralidad en la contienda electoral local en favor del *PAN*, al distraer sus actividades y funciones públicas permanentes para representar y defender los intereses del partido político ante una autoridad administrativa electoral durante el proceso electoral en Zacatecas 2023-2024.

Asimismo señala que el *PAN* incumplió con su deber de vigilancia.

4.1.2 Contestación de los hechos. Los *Denunciados* manifestaron lo siguiente:

² Resulta aplicable la Jurisprudencia número 33/2002, cuyo rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

Que la queja resulta infundada, que los hechos son falsos, en el punto primero donde afirma que en el proceso electoral actual se está eligiendo la gubernatura del estado.

En lo que respecta al punto segundo y tercero, éstos ni los afirman ni los niegan, porque señalan que contienen hechos históricos del proceso electoral próximo pasado que no le son propios y que además se tratan de hechos públicos.

Además, objetan las pruebas aportadas por el denunciante, señalando que sólo se trata de ligas electrónicas y que no satisfacen los principios de legalidad, certeza y autenticidad, como lo disponen los artículos 409, numeral 2, de la *Ley Electoral* y 23, párrafo primero de la *Ley de Medios*.

Que del escrito de queja, no se advierte una narración clara y precisa de los hechos motivo de la denuncia de los que se duele, ni señala cómo y de qué manera se da la supuesta violación a la normativa electoral vigente, por el contrario de manera muy vaga se limita a referirse, a narraciones genéricas, vagas e imprecisas y subjetivas que refieren únicamente un análisis personal, así como percepciones propias mismos que no demuestran ni a manera de indicio los hechos denunciados con los medios probatorios que obran en autos.

Y que bajo esos razonamientos es evidente que no se ha vulnerado disposición jurídica alguna y no existen indicios, ni hechos concretos ni fundamento legal para seguir un procedimiento administrativo en contra de los denunciados, solicitando el desechamiento de la presente causa administrativa.

Señalando el *PAN* que la demanda es frívola e improcedente.

El *Quejoso*, en su escrito de alegatos manifiesta en esencia, que ratifica la denuncia.

4.2. Problema jurídico a resolver

La cuestión a resolver en este asunto consiste en determinar si Jesús Alonso López Andrade, como regidor *del Ayuntamiento*, vulnera los principios de

neutralidad e imparcialidad al fungir también como representante propietario del *PAN*, ante el *Consejo Municipal*.

Si el *PAN* faltó a su deber de cuidado, en su carácter de garante del orden jurídico electoral.

4.3. Metodología de estudio.

De acuerdo con lo planteado por las partes, en el caso se analizará:

I. La existencia de los hechos denunciados.

II. En el supuesto de que se acredite su existencia, deberá determinarse si tales hechos constituyen una infracción a la normatividad electoral. En esa lógica tendrá que definirse:

a) Si se configura o no la vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad por parte del *Regidor del Ayuntamiento*, por la indebida utilización de recursos públicos e inequidad en la contienda, al fungir como representante propietario del *PAN*, ante el *Consejo Municipal*.

b) Si el *PAN* incurrió en culpa in vigilando.

III. En su caso, si está acreditada la responsabilidad de los denunciados.

IV. Por último, en su caso se hará la calificación de la falta, y se impondrá la sanción que corresponda.

4.4 Existencia de los hechos.

Previo al análisis de las infracciones denunciadas es necesario verificar la existencia de los hechos y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las afirmaciones de las partes y los medios de prueba por ellos ofrecidos, así como por los que fueron recabados por la *autoridad instructora* en la sustanciación del procedimiento.

4.5 Pruebas.

4.5.1. Pruebas aportadas por el *Denunciante*.

Documental técnica. Consistente en las líneas electrónicas que contienen publicaciones relacionadas con la acreditación de los hechos denunciados.

<https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/020420217/acuerdos/RCGIEEZ016VIII2021.pdf?1711408749>

https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/020420217/acuerdos/RCGIEEZ016VIII2021_anexos/ANEXO6.pdf?1711408749

<https://ieez.org.mx/PE2021/Doc/Computos%20Ayuntamientos.pdf>.

Con el objeto de demostrar que, el ciudadano *Denunciado* se encuentra en funciones de regidor y a su vez funge como representante propietario del *PAN* ante el Consejo Municipal de Chalchihuites, Zacatecas.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que representa, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos denunciados en el presente.

Presuncional legal y humana. En todo lo que beneficie a la parte que representa.

4.5.2. Pruebas aportadas por los *Denunciados*.

Por Jesús Alonso López Andrade:

Documental.- Consistente en copia simple de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral³.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el expediente en que se actúa, que favorezca a sus intereses.

³ Que obra a foja 192 de autos.

Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo actuado en lo que favorezca a sus intereses.

Por el Partido PAN:

Documental.- Consistente en copia simple de la acreditación de personalidad como representante propietario del PAN, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado⁴.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el expediente en que se actúa, que favorezca a los intereses de su representado.

Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo actuado en lo que favorezca a sus intereses de su representado.

4.5.3. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

10

Documental pública: Consistente en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEEZ, de la acreditación de María Paula Lares Torres, como representante suplente del Partido Político Morena, ante el *Consejo General*⁵.

Documental pública: Consistente en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEEZ, de la acreditación de Jesús Alonso López Andrade, como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el *Consejo Municipal*⁶.

Documental pública: Oficio C.M.E. Chalchihuites 037/24, en contestación al oficio IEEZ-UCE/0375/2024, por el cual la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Chalchihuites, Zacatecas, proporciona la documentación siguiente⁷:

Copia sellada y certificada del acta de sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, así como lista de asistencia del representante del partido Político Acción Nacional, Jesús López Andrade (información generada en sesión).

⁴ Que obra a foja 198 de autos.

⁵ Que obran a fojas 52 a la 55 de autos.

⁶ Que obran a fojas 66 a la 68 de autos.

⁷ Que obran a fojas 69 a la 93 de autos.

Copia sellada y certificada del proyecto de acta de sesión de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, así como lista de asistencia del representante del partido Político Acción Nacional, Jesús López Andrade (información generada en sesión).

Copia sellada y certificada del proyecto de acta de sesión de fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, así como lista de asistencia del representante del partido Político Acción Nacional, Jesús López Andrade (información generada en sesión).

Copia simple del Nombramiento de Jesús Alonso López Andrade, ante el Consejo Municipal Electoral de Chalchihuites.

Prueba Técnica: Oficio IEEZ-02-UOE/100/2024, en contestación al similar IEEZ-UCE/0376/2024, por el cual el licenciado Omar Bernardo Aguilar Delgado, Titular de la Unidad de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remite lo siguiente:

Original de las actas de certificación de hechos de las ligas e imágenes señaladas en el escrito de queja, levantadas en fecha primero de abril del dos mil veinticuatro, por la Coordinadora Electoral de la Unidad de Oficialía Electoral del *IEEZ*, con motivo de las diligencias practicadas, la cual consta de cuatro páginas⁸, mediante de la que se dio fe de la existencia y contenido de los hechos denunciados en el escrito de queja, así mismo remite un disco compacto que contiene tres archivos PDF de la certificación del vínculo de las siguientes ligas electrónicas.

<https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/020420217/acuerdos/RCGIEEZ016VIII2021.pdf?1711408749>

https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/020420217/acuerdos/RCGIEEZ016VIII2021_anexos/ANEXO6.pdf?1711408749

<https://ieez.org.mx/PE2021/Doc/Computos%20Ayuntamientos.pdf>.

⁸ Que obra a fojas de la 57 a la 61 de autos.

TRIJEZ-PES-036/2024

Pruebas técnicas que una vez que fueron analizadas las imágenes y la información que se contiene, desde el registro de planillas, procedencia de los registros, hasta el computo de las elecciones pasadas, se desprende que Jesús Alonso López Andrade, es regidor propietario del municipio de Chalchihuites, Zacatecas, dentro de la Administración Pública 2021-2024.

Documental pública: Oficio 451-2024, en contestación al oficio IEEZ-UCE/0374/2024, por el cual el Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, Julio Alfredo Lazalde López, informa que Jesús Alonso López Andrade, es regidor electo para el H. Ayuntamiento del Municipio de Chalchihuites, Zacatecas, 2021-2024, y no tiene un horario laboral de trabajo sino que su obligación es presentarse a las reuniones de cabildo y actividades que le se han (sic) convocado, aclarando que por intereses personales ha dado aviso al jefe de recursos humanos en algunas ocasiones para ausentarse en las actividades del municipio⁹.

12

Del acuerdo de nuevas diligencias.

Documental pública: Oficio 451-2024, contestación al oficio IEEZ-UCE/403/2024, por el cual el Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, Julio Alfredo Lazalde López, informa que Jesús Alonso López Andrade no asistió a reuniones de cabildo los días veintisiete de febrero, veintiuno de marzo y veintinueve de marzo, y que sin embargo el jefe de recursos humanos del municipio recibió un escrito el día veintitrés de febrero donde comunicaba que en caso de programarse reunión de cabildo para el veintisiete de febrero o alguna actividad para el Municipio no podría asistir, solicitando permiso para ausentarse, el cual le fue concedido¹⁰.

Documental pública: Oficio 469, por el cual el Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, Julio Alfredo Lazalde López, exhibe copia certificada del permiso solicitado por el regidor Jesús Alonso López Andrade, para el caso de que el Municipio programara actividades de trabajo para el día veintisiete de febrero del presente, no podrá asistir por razones personales, anexando también la autorización del jefe de Recursos Humanos donde dio contestación. Manifestando también que del día veintiuno al veintinueve de marzo no se

⁹ Informe que obra a foja 64 de autos.

¹⁰ Informe que obra a foja 65 de autos del expediente en que se actúa.

celebró ninguna sesión de cabildo, solo una actividad por la mañana el día veintiuno de marzo referente al natalicio de Benito Juárez ¹¹.

4.5.4 Valoración de pruebas.

Documentales Públicas. De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 409, numeral 2¹², de la *Ley Electoral*, en relación con el 38¹³, 48 numeral 3¹⁴, del *Reglamento de Quejas*, al ser emitidas por autoridades electorales y funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno.

Pruebas Técnicas. De conformidad con lo previsto en los artículos 409, numeral 3¹⁵, de la *Ley Electoral*, 48, numeral 4¹⁶, del *Reglamento de Quejas*, establecen que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

¹¹ Informe y copias certificadas que obran de la foja 96 a la 100 de autos del expediente en que se actúa.

¹² Artículo 409. [...]

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que se refieran.

[...]

¹³ Artículo 38.

1. Serán consideradas como pruebas documentales públicas:

I. Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, en el ejercicio de sus atribuciones, dentro del ámbito de su competencia;

II. Los documentos originales y certificaciones expedidos por las autoridades, en el ejercicio de sus facultades, y

III. Los documentos originales y certificaciones expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹⁴ Artículo 48. [...]

3. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

[...]

¹⁵ Artículo 409

[...]

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

[...]

¹⁶ Artículo 48

[...]

4. Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Presunciones legales y humanas. En términos de los artículos 409, numerales 1 y 3, *de la Ley Electoral*; 48, numeral 2 del *Reglamento de Quejas*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Instrumental de actuaciones. En términos de los artículos 409, numerales 1 y 3, *de la Ley Electoral*; 48, numeral 4 del *Reglamento de Quejas*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.5 Hechos no controvertidos.

14

La calidad del *Denunciado*, Jesús Alonso López Andrade, quien es regidor del *Ayuntamiento* y representante propietario del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, al ser un hecho notorio.

4.6. Marco normativo

El artículo 134, párrafo séptimo¹⁷ de la *Constitución Federal* establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos (económicos, materiales y humanos) que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos.

El objetivo de la norma es evitar la inequidad en la contienda, vía el uso de recursos públicos, y que se utilice el cargo para promover ambiciones personales de naturaleza política¹⁸, para posicionarse de cara a un proceso electivo, mediante propaganda encubierta.

¹⁷ Artículo 134 [...] *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

...

[...]

¹⁸ Al respecto véase la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014.

El párrafo séptimo de la norma constitucional prescribe que los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, los apliquen con imparcialidad, con el objeto de salvaguardar la equidad en la contienda electoral, y así evitar que algún partido político o candidato obtenga un beneficio que afecte el equilibrio de la contienda.

De conformidad con lo anterior, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como fin evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos, para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales.

Tal restricción, no trasgrede los derechos político-electorales de asociación en materia política y libertad de expresión, pues dicha libertad no es absoluta ni ilimitada. Si bien el derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión traen aparejadas las posibilidades de que se realicen todos aquellos actos inherentes a la militancia partidista, en el caso de las y los servidores públicos ellos tienen ciertas limitantes, como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o, bien, apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.

En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

Lo anterior, considerando también que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan.

Ahora bien, el artículo 36, de la *Constitución Local*, establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, tendrán en todo momento

la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

Así mismo, el artículo 38 de la *Constitución Local*, señala que el Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral.

Aunado a lo anterior, el artículo 396, de la *Ley Electoral* establece que constituyen infracciones de autoridades o servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes Locales, órganos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, entre los que se encuentra el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en la *Constitución Federal y Local*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

16

4.6.1 Constituye uso indebido de recursos públicos y en consecuencia vulnera los principios de imparcialidad y neutralidad ejercer simultáneamente el cargo de Regidor y desempeñarse como representante partidista ante un Consejo Municipal del órgano administrativo electoral local.

El *denunciante* señala que Jesús Alonso López Andrade, es Regidor propietario del *Ayuntamiento*, al haber sido electo en el proceso electoral inmediato anterior y, a su vez, se desempeña como representante propietario del *PAN*, ante el *Consejo Municipal*.

De igual manera, refiere que los regidores tienen funciones permanentes dado que están obligados a asistir a las reuniones de Cabildo, para conducir las comisiones y vigilar su funcionamiento, además para dictaminar e informar de los asuntos que le sean encomendados; que desde esa perspectiva al ejercer tales funciones permanentes es que adquieren facultades de vigilancia de los ramos a su cargo, y que si bien en lo individual no tienen un carácter ejecutivo o de representación jurídica, asumen la responsabilidad solidaria de cabildo por cuanto hace a los temas aprobados al interior del cuerpo colegiado.

Manifiesta que es una obligación constitucional de los servidores públicos observar los principios de imparcialidad y neutralidad, que el uso de los recursos públicos debe realizarse apegado a derecho, que deben conducirse con total imparcialidad, que los recursos deben utilizarse absolutamente neutral, que no se deben emplear para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político.

Los *Denunciados*, por su parte, exponen, que los hechos que refiere el *Denunciante* ni los afirman ni los niegan, porque señalan que contienen hechos históricos del proceso electoral próximo pasado, que no hace una narración clara y expresa de los hechos de los que se duele, ni señala cómo y de qué manera se da la supuesta violación a la normativa electoral vigente.

Por otro lado, obra dentro del expediente en que se actúa copia sellada y certificada del acta de sesión y lista de asistencia¹⁹ del *Consejo Municipal*, de fecha veintisiete de febrero de las dieciocho horas con siete minutos, en donde consta la asistencia del representante del *PAN*, Jesús López Andrade a la sesión de *Consejo Municipal*.

Le asiste razón al *denunciante* pues si bien la *Ley Electora*²⁰ no prohíbe de manera expresa que un Regidor pueda desempeñarse simultáneamente como representante de un partido político ante un órgano electoral, lo cierto es que el *Regidor del Ayuntamiento* al momento de asistir a la sesión ante el *Consejo Municipal*, como representante del *PAN*, durante el tiempo que debía destinar a la prestación de sus servicios como servidor público, usó indebidamente recursos públicos al hacerlo dentro del horario laboral, y, por tanto, trasgredió el principio de imparcialidad contenido en el párrafo séptimo del artículo 134, de la *Constitución Federal*, como se verá enseguida.

¹⁹ Que obra, de la foja 70 a la 78 de los autos.

²⁰ Artículo 51

1. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los Consejos General, Distrital y Municipal del Instituto, quienes ocupen los cargos siguientes:

I. Miembro del Poder Judicial federal o estatal, o de Tribunal Administrativo;

II. Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador, Agente del Ministerio Público federal o local;

III. Miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o corporación policiaca;

IV. Secretario, Subsecretario, Director o encargado de Despacho de las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal;

V. Consejero o visitador de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado; y

VI. Ministro de algún culto religioso.

En primer término, se tiene que en la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas, el Ayuntamiento²¹ se integra por un Presidente Municipal, un síndico y el número de regidores que le corresponda, según su población.

De igual manera en el artículo 79 del ordenamiento legal invocado, se establecen las atribuciones de los Regidores, son las siguientes:

Artículo 79.- *Son facultades y obligaciones de los Regidores:*

- I. Asistir puntualmente a las sesiones de Cabildo;*
- II. Vigilar el ramo de la administración municipal que les sea encomendado por el Ayuntamiento;*
- III. Formar parte de las comisiones para las que fueran designados;*
- IV. Someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de esta ley, los reglamentos, bandos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su jurisdicción;*
- V. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos para los que fueren citados por el Presidente Municipal;*
- VI. Vigilar y tomar las medidas necesarias para el debido funcionamiento de las dependencias del Municipio, dando cuenta oportunamente al Ayuntamiento, y en su caso, al Presidente Municipal;*
- VII. Informar trimestralmente del trabajo realizado en comisiones, en sesión ordinaria del Ayuntamiento;*
- VIII. Asistir a las oficinas del gobierno municipal al desempeño de sus comisiones, los días y horas que señale el reglamento interior o lo acuerde el Cabildo; y*
- IX. Tener acceso a las actas de Cabildo y demás información documental relacionada con el gobierno municipal, pudiendo obtener copias certificadas de tales documentos.*

Así mismo, el artículo 59 del ordenamiento en cita establece:

Artículo 59.- *Los miembros del Ayuntamiento necesitan licencia del Cabildo para separarse del ejercicio de sus funciones. Las ausencias podrán ser temporales o por tiempo indefinido: las primeras, cuando no excedan de quince días naturales. Las segundas, cuando sean por más de quince días; en este supuesto, la autorización o improcedencia la calificará el Cabildo.*

De lo anterior, se desprende que los regidores tienen funciones permanentes, pues éstos asisten a las reuniones de Cabildo, así mismo tienen la obligación de conducir las comisiones que les sean encomendadas y vigilar su

²¹ Véase artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas.

funcionamiento, además de dictaminar e informar de los asuntos que le sean encargados; por lo que al ejercer esas funciones permanentes es que adquieren facultades de vigilancia de los ramos a su cargo.

Los regidores tienen responsabilidad principalmente de tipo político y social en la medida que sus actos de gestión no son de carácter ejecutivo o de representación jurídica; pero sí asumen una responsabilidad solidaria, en cuanto hace a temas aprobados al interior del Cabildo.

Además de lo anterior de la *Ley Orgánica del Municipio*, se desprende que los miembros del Ayuntamiento necesitan licencia del Cabildo para separarse del ejercicio de sus funciones.

En segundo término, tenemos que la sesión del *Consejo Municipal*²² a la que asistió el *Denunciado* no se puede equipar con actos proselitistas, pues dicha sesión es considerada de naturaleza política electoral, ya que la misma está orientada a la organización de la elección del actual proceso electoral, a la cual los partidos políticos deben asistir, a través de sus respectivos representantes, para que éstos fijen sus posiciones y defiendan los intereses del instituto político que representen.

En el caso particular, está acreditada la asistencia del *Regidor del Ayuntamiento* a la sesión del *Consejo Municipal* del día martes veintisiete de febrero²³, a las dieciocho horas con siete minutos; es decir en día hábil, con el documento público consistente en la copia certificada del acta de sesión ordinaria, que guarda relación con los demás documentos públicos que se señalan a continuación, a los que se les otorgó valor probatorio pleno, porque fueron emitidos por servidores públicos y autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones²⁴.

Informe emitido por el Presidente Municipal, del cual se desprende que Jesús Alonso López Andrade es regidor electo para el Ayuntamiento del Municipio de Chalchihuites, Zacatecas, 2021-2024, y no tiene un horario laboral de trabajo sino que su obligación es presentarse a las reuniones de cabildo y actividades a las que sea convocado²⁵.

²² Visible a fojas 70 al 78 del expediente en que se actúa.

²³ Visible a fojas 70 al 78 del expediente en que se actúa.

²⁴ Artículo 409, numeral 2, de la Ley Electoral, en relación con el 38 y 48, del Reglamento de Quejas.

²⁵ Informe que obra a foja 64 de autos.

Por otro lado, se encuentra debidamente acreditado, con el informe que rindiera el Presidente Municipal, que el *Denunciado* no asistió a la reunión de Cabildo el día veintisiete de febrero²⁶.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el *Denunciado* tramitó un permiso para ausentarse de sus funciones el día veintisiete de febrero, tal y como consta de la notificación certificada, suscrita por el Oficial Mayor de la Presidencia Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, dirigida al Presidente Municipal Julio Alfredo Lazalde López, mediante el cual comunica que Jesús Alonso López Andrade Regidor del Ayuntamiento acudió a la oficialía a su cargo a notificar que el día veintisiete de febrero se ausentaría por motivos personales²⁷.

Pese a lo anterior, el permiso tramitado ante el Oficial Mayor por el *Denunciado*, como regidor del ayuntamiento, no se encuentra previsto en la *Ley Orgánica del Municipio*, toda vez que los miembros del Ayuntamiento necesitan licencia del Cabildo para separarse del ejercicio de sus funciones, por lo tanto dicho permiso no convalida que pueda asistir a eventos proselitistas o en su caso a la sesión de *Consejo Municipal* en días hábiles, de conformidad con el artículo 59 de la ley en cita.

Por otro lado, a los servidores públicos no les está permitido asistir en días y horas hábiles a actos de carácter proselitista²⁸; por lo que, el hecho de solicitar permiso no implica que el día sea inhábil, dado que tal carácter, no depende de los intereses personales de un servidor público, sino que debe encontrarse previsto en las leyes o reglamentos aplicables.

Por lo tanto, es evidente que el *Denunciado*, asistió a la sesión de consejo del día veintisiete de febrero, en día hábil, en ejercicio de sus funciones como regidor del Ayuntamiento del Municipio de Chalchihuites, en virtud que no había pedido licencia para separarse de sus funciones.

²⁶ Informe que obra a foja 65 de autos del expediente en que se actúa.

²⁷ Notificación que obra a foja 99 de autos del expediente en que se actúa.

²⁸ Resulta aplicable la Tesis L/2015, que al rubro dice: ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

En consecuencia, y dado que el *Denunciado* inobservó la prohibición constitucional de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que dispone, al acudir en día hábil al *Consejo Municipal* en representación del partido, lo que implicó el uso indebido de recursos públicos al distraer sus actividades y funciones públicas permanentes para representar y defender los intereses del *PAN*, ante una autoridad administrativa electoral, durante un proceso electoral, vulnerando el principio de imparcialidad.

En ese sentido, está demostrado que Jesús Alonso López, actualmente Regidor del *Ayuntamiento*, al asistir a la sesión del *Consejo Municipal* en día hábil a representar y defender los intereses de un instituto político ante un órgano electoral, en momentos que debía destinar a la prestación del servicio público, como *Regidor del Ayuntamiento*, descuidó las funciones inherentes al cargo que ostenta y, por tanto, se actualiza una vulneración al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

Ello es así, porque la participación de un servidor público en el proceso electoral, defendiendo los intereses de un partido político, genera un desequilibrio entre los partidos contendientes en este proceso electoral, pues la naturaleza del cargo público de elección popular que ocupa es incompatible con la defensa de los intereses partidistas en el proceso electivo, en términos de la prohibición constitucional prevista en el párrafo séptimo del artículo 134, de la *Constitucional Federal*, pues supondría afectar la equidad en la contienda.

En efecto, el regidor forma parte de un órgano colegiado, mediante el cual presta servicios y autoriza se realicen obras públicas para satisfacer las necesidades de la población, y de manera individual representa funciones de interés común de la población. Por lo que, está sujeto a las directrices que impone el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal* a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, a fin de que no intervengan en las contiendas electivas.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-REP-121/2019, al señalar que la conducta sancionable es la asistencia del servidor público en día hábil a sesiones de un consejo electoral, pues distrajo sus actividades y funciones para representar los intereses de un partido político

ante una autoridad administrativa electoral, al igual que en el presente caso, en el que el *Regidor del Ayuntamiento* asistió al *Consejo Municipal*, como representante del *PAN*, y se distrajo de sus funciones.

Por tanto, es claro para esta autoridad que no se puede ser Regidor de un Ayuntamiento y representante de un partido político ante una autoridad electoral a la vez, dada la neutralidad e imparcialidad que debe observarse en el servicio público y los posicionamientos partidistas que caracterizan un cargo de representación de un partido político ante un órgano electoral local, pues un servidor público no se puede despojar de su figura y actuar en representación y defensa de una fuerza política como un ciudadano más ante una autoridad electoral, ya que su investidura subsiste durante todo el periodo de su encargo, y en consecuencia, es susceptible de afectar al electorado y violar el principio de neutralidad e imparcialidad.

22

Conforme a lo expuesto y fundado, se actualiza la infracción denunciada, debido a que la función de representación del partido *PAN*, ante el *Consejo Municipal*, en día hábil, ejercida por el *Denunciado* como regidor del *Ayuntamiento*, vulnera los principios de neutralidad e imparcialidad, ya que implicó el uso indebido de recursos públicos provocando inequidad en la contienda, pues distrajo sus actividades y funciones públicas permanentes para representar y defender los intereses del partido, durante el proceso electoral.

5 Responsabilidad

5.1 El *Regidor del Ayuntamiento* es responsable del uso indebido de recursos públicos

De lo expuesto, este Tribunal considera que se acredita la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos por parte del *Regidor del Ayuntamiento*. Por tanto, Jesús Alonso López, es responsable por la utilización de recursos públicos conforme a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo 396, párrafo 1, fracción III, de la *Ley Electoral*.

5.2 Vista a la LXIV Legislatura del Estado

Al haberse actualizado la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos por parte del regidor del *Ayuntamiento*, se ordena remitir copia certificada de la presente sentencia, y de las constancias del expediente a la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas para que califique la infracción acreditada en este procedimiento e imponga la sanción respectiva.

Lo anterior, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JE-62/2018, en el cual la autoridad jurisdiccional estableció, medularmente, que las autoridades electorales carecen de atribuciones para imponer directamente alguna sanción a los servidores públicos sin superior jerárquico.²⁹ Por ello, una vez conocida la infracción y determinada la responsabilidad del servidor público deben ponerlo en conocimiento de la autoridad u órgano del Estado que considere competente para sancionar dicha conducta.

En ese mismo sentido, a partir de una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido por los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116 y 128 de la *Constitución Federal*; 442, párrafo 1, inciso f), 449, párrafo 1, y 457 de la *LGIPE*, la Sala Superior determinó que son los congresos de las entidades federativas³⁰ los órganos competentes del Estado para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que atenten contra el orden jurídico en materia electoral.

Ello es así, porque conforme al artículo 3, párrafo 1 de la *Ley Electoral*, corresponde, entre otras autoridades, a la Legislatura del Estado, cuidar y garantizar el desarrollo de los procesos electorales, velar por la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones, en términos de la *Constitución Federal*, la *LEGIPE*, la Ley General de Partidos Políticos, la *Constitución Local*, y la propia *Ley Electoral*.

Por otro lado, el artículo 154, de la *Constitución Local* señala que la ley secundaria establecerá las sanciones aplicables y los procedimientos para aplicarlas por responsabilidades o faltas administrativas. Así mismo, menciona

²⁹ Artículos 442, párrafo 1, inciso f), en relación con el 449 y 456 de la *LGIPE*.

³⁰ Ello, además con apoyo en la tesis XX/2016, de rubro: *RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE LAS CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.*

que las sanciones además de las previstas en las leyes podrán consistir en suspensión, destitución o inhabilitación, así como sanciones económicas.

El artículo 147, de la *Constitución Local* establece que para los efectos de las responsabilidades se considerarán servidores públicos a los representantes de elección popular estatales y municipales; a los miembros del Poder Judicial del Estado; a los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a los integrantes del Instituto Electoral del Estado, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, a los Magistrados de otros tribunales y, en general, a toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio de la Administración Pública centralizada, paraestatal, municipal, paramunicipal e intermunicipal, quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

24

De igual forma, el artículo 65, fracción XLVII de la *Constitución Local* establece como facultad de la Legislatura determinar las comisiones para investigar el desempeño de los ayuntamientos o cualquier dependencia de la administración pública estatal.

En este sentido, a partir de lo previsto en la propia *Constitución Local* y la legislación electoral estatal, se da vista a la LXIV Legislatura del Estado para que califique la infracción e imponga la sanción correspondiente al servidor público.

5.3. El PAN es responsable por incumplir con su deber de garante del orden jurídico.

En relación a la responsabilidad del PAN, el *Denunciante* sostiene que el partido incumplió con su deber de vigilancia respecto al regidor Jesús Alonso López Andrade, agregando que los partidos políticos son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades.

En efecto, le asiste la razón al *Denunciante*, toda vez que se encuentra acreditada la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos por parte del Regidor del *Ayuntamiento*, conforme a lo dispuesto por el artículo

134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo 396, párrafo 1, fracción II, de la *Ley Electoral*.

Por tanto, al existir un vínculo entre la conducta acreditada del regidor del *Ayuntamiento* por uso indebido de recursos públicos y la desplegada por el *PAN* al registrar a Jesús Alonso López Andrade ante el *Consejo Municipal*, como representante propietario del partido, aun sabiendo que es servidor público, en ejercicio de sus funciones debe sancionársele en su carácter de garante del orden jurídico, en términos de los artículos 37, 391, numerales 1 y 2 fracción I y XVI, de la *Ley Electoral* al ser entidades de interés público que se encuentran obligadas a proteger los principios que rigen la materia electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas, físicas, al igual que la *Constitución Federal*, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional.

Asimismo, se ha precisado que un partido político puede ser responsable de la actuación de terceros, que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior, porque la *Constitución Federal* prevé el incumplimiento a cualquiera de las normas que contiene los valores como la conformación de la voluntad general y la representatividad, a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, son sancionables razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.³¹

No pasa desapercibido para éste Tribunal, que el *Regidor del Ayuntamiento*, fue postulado por la Coalición Va por Zacatecas, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución

³¹ Criterio sostenido en la tesis XXXIV/2004 de rubro. **PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES.**

Democrática, en el proceso próximo pasado, pero de autos se acredita que él mismo fue acreditado por el PAN, ante el *Consejo Municipal*, para fungir como representante propietario para el proceso electoral 2023-2024.³²

Sin embargo, como se dijo, es un hecho público y notorio que la persona que el partido designó como representante propietario ante el *Consejo Municipal* se desempeñaba como regidor del *Ayuntamiento* y, por tanto, que está sujeto a las restricciones previstas en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal* en el ejercicio de sus funciones como servidor público, entre ellas, la prohibición de hacer uso indebido de los recursos públicos a su cargo. No obstante, así lo designó como representante ante un órgano electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la infracción de deber de cuidado por parte del *PAN*, respecto de la conducta del Regidor del *Ayuntamiento*, por su responsabilidad de uso indebido de recursos públicos.

26 5.4. Calificación de la infracción e imposición de la sanción.

Al haberse acreditado la falta de deber de cuidado del PAN en relación con el uso indebido de recursos públicos por parte del regidor del *Ayuntamiento*, pues lo registró como representante ante el órgano electoral municipal, a continuación se clasificará la gravedad de la falta y se impondrá la sanción que corresponde.

Por lo anterior, lo procedente en el presente apartado será imponer la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora al Partido Político cuya **responsabilidad ha quedado acreditada**, lo cual se realizará al tomar en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

³² Véase foja 66-68 del expediente en el estudio.

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Al efecto, este Tribunal considera procedente retomar la Jurisprudencia 24/2003, de rubro “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,³³ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

27

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, se precisa que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Bajo ese contexto, el numeral 5, del artículo 404 de la *Ley Electoral*, señala que deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora, como son los siguientes:

³³ SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción imputada al denunciado en el presente caso, el bien jurídico tutelado, consiste en el principio de equidad, respecto al uso indebido de recursos públicos por parte del regidor del Ayuntamiento, pues lo registró como representante ante el órgano electoral municipal.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta consistió en que el *PAN*, nombró como representante propietario a Jesús Alonso López Andrade ante el *Consejo Municipal*, con conocimiento que es servidor público.

Tiempo. En autos existe la acreditación de tal representación por parte del *PAN*, desde el veinte de febrero.

28

Lugar. Se acredita que es representante propietario del *PAN* en el *Consejo Municipal* y que acudió a sesión de dicho Consejo el día veintisiete de febrero.

Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, en razón de que no se cuentan con elementos dentro del expediente para ello.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos para establecer que además de la realización de la conducta en estudio, se tuvo conciencia de la antijuridicidad de su proceder; es decir, que se quisiera infringir la norma electoral.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La infracción que se sanciona se lleva a cabo dentro del proceso electoral local 2023-2024, específicamente en la etapa de campañas.

Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

Calificación de la falta. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de las conductas denunciadas, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el *PAN* como **levísima**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- a. Que el bien jurídico tutelado, se encuentra relacionado con el principio de equidad en la contienda.
- b. Que la comisión de la infracción tuvo lugar en el periodo de campañas.
- c. Que la infracción acreditada es contraria a la *Constitución Federal*, y contraria a la normatividad electoral local.
- d. Que la conducta fue Culposa
- e. No existió beneficio o lucro económico.
- f. Que se trató de una conducta aislada.
- g. Que el *PAN* **es responsable de la infracción**.

29

Reincidencia. De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, **lo que en el caso no sucede**.

Sanción a imponer. Al tomar en consideración especialmente el bien jurídico protegido, las circunstancias particulares del caso, la conducta desplegada por el sujeto responsable así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente **imponer al PAN, la sanción de amonestación pública** prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción I, inciso a) de la *Ley Electoral*.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

TRIJEZ-PES-036/2024

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos por parte de Jesús Alonso López Andrade, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la omisión de deber de cuidado del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se **amonesta públicamente** al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, así mismo se le conmina, para que en lo subsecuente se apegue a la normatividad electoral.

CUARTO. Se da **vista** con copia certificada de las constancias que integran el expediente a la LXIV Legislatura del Estado, a efecto de que proceda a calificar la gravedad de la infracción e imponga la sanción que corresponda a Jesús Alonso López Andrade, Regidor del Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas.

30 NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de las Magistradas y el Magistrado de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha catorce de junio del dos mil veinticuatro, dentro del expediente TRIJEZ-PES-036/2024. **Doy fe.**